



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente número: SUA/I/JCA/941/2024.

Actor: ***** ***** *****

Demandadas: Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, y Policía Vial.

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario de la Primera
Sala Unitaria Administrativa del Tribunal
de Justicia Administrativa de Nayarit.

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Manuel Núñez Fernández.

SINTESIS

I. Tema. En la presente sentencia, se analizó si el **Policía Vial ******* ********* ********* ********* ********* ********* ********* ********* adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, al emitir la boleta de infracción con número de folio *********, **de uno de abril de dos mil veinticuatro**, cumplió con el parámetro de legalidad que exige el artículo 63, fracción II y IV, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, en relación con el diverso 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Autoridades demandadas: Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit y el Policía Vial ********* ********* ********* ********* *********.

III. Sentido de la sentencia. Se declara la invalidez Lisa y Llana de la Boleta de infracción impugnada.

IV. Justificación jurídica. El Policía Vial al emitir la boleta de infracción incumple con el parámetro de legalidad, dado que omite motivar y describir los hechos por los cuales se actualiza la infracción, requisito formal que genera su invalidez.

V. Abreviaturas y partículas anafóricas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante **CPEUM** o **Constitución Federal**.
- Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Nayarit, en adelante **CPELSN** o **Constitución Local**.
- Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante **LJPAEN** o **Ley de Justicia Administrativa**.
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en adelante **LOTJAEN** o **Ley Orgánica**.
- Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic en adelante **RTMMT** o **Reglamento de Movilidad**.
- Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en adelante **Primera Sala Unitaria** u **Órgano Jurisdiccional**.
- Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, en adelante **Dirección General**.
- ***** ***** ***** en adelante **Actor** o **Parte Actora**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente número: SUA/I/JCA/941/2024.

Actor: ***** ***** *****

Demandadas: Director General de Seguridad Pública y
Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, y Policía Vial.

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario de la Primera
Sala Unitaria Administrativa del Tribunal
de Justicia Administrativa de Nayarit.

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Manuel Núñez Fernández.

Tepic, Nayarit; a doce de julio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Numerario de la Primera Sala Unitaria emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **SUA/I/JCA/941/2024**.

El problema jurídico a resolver, de cumplirse los presupuestos procesales correspondientes; consiste, en analizar la legalidad de la boleta de infracción con número de folio *********, de uno de abril de dos mil veinticuatro, levantada por el **policía vial ******* adscrito a la Dirección General.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados el **dos de abril de dos mil veinticuatro** (visibles a folios 1 a 12), la **Parte Actora** demandó la invalidez de la boleta de infracción.

2. En la demanda se expuso un capítulo de hechos y tres conceptos de impugnación, los que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir.

3. Lo anterior, con sustento legal en lo dispuesto por el artículo 230, primer párrafo¹, de la LJPAEN. Además, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

¹Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

4. Admisión de la demanda y emplazamiento a las partes. Por acuerdo de **cinco de abril de dos mil veinticuatro** (visible a folios 15-16), se admitió la demanda y se tuvo como demandadas a las autoridades siguientes:

- i. Titular de la **Dirección General**; y,
- ii. Policía vial ******* ***** ***** *******.

5. Contestación de la demanda. Por acuerdo de **seis de mayo de dos mil veinticuatro** (visible a folios 29-30), se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda.

6. En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento, que propusieron, así como la objeción de pruebas, se reservó su estudio hasta la emisión de la sentencia, por no resultar claras y evidentes.

7. Celebración de la audiencia de Ley. El **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las pruebas que se admitieron a las partes, se les declaró precluído el derecho para alegar, quedando pendiente el expediente para resolución.

II. COMPETENCIA.

8. La Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la **Constitución Federal**; 103 y 104, primer párrafo, de la **Constitución**

reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



Local, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la **Ley Orgánica**, en relación con los diversos artículos 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

9. Competencia que deriva de plantearse una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal de Tepic, Nayarit y un particular.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PROPUESTAS.

10. Esta **Primera Sala Unitaria** desestima por infundadas las causales de improcedencia propuestas por las demandadas.

11. A propósito, hacen valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, VII y IX, del artículo 224, artículo 109, fracción II, la última fracción en relación con el diverso 225, fracción II, todos de la **LJPAEN**, señalando en esencia, por un lado, que el acto que se le reclama no lo emite el titular de la **Dirección General** y, por otro lado, manifiestan que no es un acto definitivo impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, pues su eficacia se encuentra supeditada al pago de la infracción que ahí se contiene.

12. Al respecto, los artículos 224, fracciones IV, VII y IX y 109, fracción II, de la **LJPAEN**, preceptos legales en los que descansan las causales de improcedencia que se proponen, disponen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

(...)

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

(...)

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

13. Ahora, el actor señala como acto impugnado la boleta de infracción con número de folio *********, de uno de abril de dos mil veinticuatro, levantada por *********
******* ***** *******.

14. Precisado lo anterior, contrario a lo que afirman las autoridades demandadas, es de precisarse que la boleta de infracción consta en un formato oficial que expide la **Dirección General**, por lo que le reviste la calidad de autoridad ordenadora, para que el Policía Vial lo utilice en su calidad de autoridad ejecutora, cuando considere se transgrede la norma en materia de movilidad municipal.

15. De lo anterior se sigue, que dicha boleta de infracción al emitirse por el Titular de la **Dirección General** y levantarse a nombre del actor, por el Policía Vial, reviste un acto autoritario de molestia definitivo que sí afecta su interés jurídico, sin que su eficacia se supedite a la eventual imposición de la amonestación o multa.

16. Afectación al interés jurídico que se materializa desde el momento que se le imputa al actor la infracción que se describe en la boleta de infracción, así como retenerle con ella su **licencia de conducir**, acto de autoridad que no necesita alguna otra actuación para su definitividad.

17. Por lo expuesto es que este **Órgano Jurisdiccional** desestima por infundadas las causales que se proponen.

IV. OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

18. Se desecha por inexistente la objeción propuesta por las demandadas por no ser específica, esto es no propone de manera clara cuál es el motivo de su objeción, si es por su alcance o valor probatorio o si es en cuanto algún elemento de validez o existencia del mismo, y de qué documento o prueba se trata.

19. Situación que en la especie no acontece, al contrario, sólo se limita a objetar las pruebas de manera dogmática, en cuya virtud, no es posible atender la objeción que propone, además, se trata de una documental pública, expedida por las demandadas en ejercicio de sus funciones, de ahí su desechamiento.

V. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

20. A juicio de esta **Primera Sala Unitaria**, es fundado y suficiente para declarar la invalidez de la boleta de infracción los argumentos que se hacen valer en el **tercer** concepto de impugnación de la demanda.

21. Ahí, la **Parte Actor** argumenta, en esencia, que la boleta de infracción se levantó de forma arbitraria, puesto que las autoridades demandadas le adjudican una conducta injustificada la cual fue basada en una apreciación falsa, además de que no se circunstancia el modo en que se cometió la infracción. Por tanto, carece el acto de una debida fundamentación y motivación en de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.

22. Lo así expuesto por la parte Actor, es fundado. Pues del análisis al contenido integral de la boleta de infracción (**visible a folio 11**), esta **Primera Sala Unitaria** advierte que es un formato preelaborado y expedido por la **Dirección General**, el cual contiene diversas indicaciones y espacios en blanco para asentar



datos como son: lugar, la hora, el día, el mes y año, nombre del conductor, su domicilio, marca del vehículo, número de placa, su color, el modelo, datos del agente de tránsito que intervino, artículos infringidos del RTMMT, el motivo de la infracción, narrativa circunstancial, entre otros, los cuales evidentemente no pueden satisfacer el requisito de una debida identificación y, consecuentemente, carece de una debida fundamentación y motivación legal que exige el artículo 16 de la CPEUM.

23. Así es, tal como lo alega la Actor, del contenido de dicha boleta se corrobora que ***** Policía Vial que levanta la boleta, no satisfizo con plenitud el requisito de una legal y debida motivación del acto que se impugna.

24. Pues para satisfacer una legal y debida motivación, es indispensable que en la boleta se describa de manera fehaciente cual fue el hecho que motivó la conducta infractor

25. Sin embargo, en la boleta de infracción que se combate no se satisfacen las exigencias del artículo 63, fracción II y IV, del RTMMT y el diverso artículo 16 de la CPEUM.

26. Así, el Reglamento de Tránsito en su artículo 63, fracción II y IV, ubicado dentro de su CAPITULO IV denominado "DE LAS OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS DE VIALIDAD" dispone:

Artículo 63. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán:

[...]

II. Motivación;

[...]

IV. Descripción del hecho que motivo la conducta infractora;

27. Situación que en la especie no ocurre, pues el policía vial omite señalar cuál es la narrativa circunstancial de los hechos que motivaron la infracción.

28. Pues en la propia boleta impugnada se observa que se contiene un espacio para insertar la narrativa circunstancial, es decir cuenta con un espacio para que el agente de manera precisa describa (motive) el porqué se cometió la conducta infractora, situación que en la especie no ocurre, pues el espacio destinado para ello, se encuentra en blanco.

29. Si bien es cierto en la boleta impugnada cuenta con un apartado denominado "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA QUE MOTIVA LA INFRACCIÓN" el actuante plasmó lo siguiente:

"NO RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD 70KM (EXISTE PALMETA)"

30. El contenido del texto transcrito, de ninguna manera satisface el requisito de una debida motivación legal, pues lo único que hace es parafrasear el contenido del artículo 16, fracción IV, del Reglamento de Movilidad, pero de ninguna manera motiva o describe los hechos de el cómo se comete la conducta que el reglamento señala como reprochable. Siendo en el apartado denominado "NARRATIVA CIRCUNSTANCIAL" donde se debe describir la conducta que actualiza la norma.

31. Por tanto, al no describir en la boleta de infracción los hechos que motivan la conducta, es que omite el Policía Vial demandado motivar su acto administrativo; por lo que esta Primera Sala Administrativa arriba a la conclusión, que ante tal omisión se viola en perjuicio del actor el artículo 64, fracción II y IV, del RTMMT, en relación con el numeral 16, de la CPEUM.

32. Sirve de apoyo al criterio que aquí se sustenta los criterios cuyos datos de identificación, rubro y texto se indican a continuación:

Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO.", Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser



para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." (Énfasis añadido)

Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Abril de 2003, Tesis: I.3o.C.52 K, Página: 1050.

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; **mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.** Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento." (Énfasis añadido)

VI. DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DEL ACTO Y SU EFECTO.

33. Con base en las consideraciones legales expuestas, esta **Primera Sala Unitaria** llega a la conclusión que es procedente **declarar la invalidez lisa y llana** de la boleta impugnada, por actualizarse en la especie la causal de invalidez prevista en el artículo 231, fracción II, de la **LJPAEN**. Lo anterior, ante la omisión del requisito formal de motivar el acto impugnado.

34. No es óbice lo anterior, el hecho que las autoridades al contestar la demanda manifiesten que durante el acto de molestia, el agente motivara la boleta de infracción, pues fue omiso en hacerlo, tal como ya se estudió.

35. Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Administrativa** se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por la Actor en su demanda, ya

que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Administrativa**:

RESUELVE:

PRIMERO. No ha lugar a sobreseer el presente juicio, como lo proponen las demandadas, conforme a los razonamientos que se contiene en el apartado III, de esta sentencia.

SEGUNDO. Se desecha por inexistente la objeción de pruebas que plantean las demandadas, por las razones expuestas en el apartado IV, de esta sentencia.

TERCERO. La **Parte Actora** probó los extremos de su acción en el presente juicio, consecuentemente;

CUARTO. Se declara la **invalidez lisa y llana** de la boleta de infracción, en los términos y por los motivos expuestos en los apartado V y VI, del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese personalmente al **Actor**, y por oficio a las autoridades, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Projectista **Manuel Núñez Fernández** quien autoriza y da fe.

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

Licenciado Manuel Núñez Fernández
Secretario Projectista

“EL SUSCRITO MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO A LA PONENCIA “A” DE LAPRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINSTRATIVA DE NAYARIT, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente número: SUA/I/JCA/941/2024.

2. NOMBRE DEL AGENTE VIAL.
3. DATOS DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.

OFICIAL